

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Juzgado el 7 de marzo de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el **Dr. NESTOR DE JESÚS GIRALDO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.476.379 de Manizales con T.P. 349.789 del C.S de la J, la que se encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias.

Cuenta con medida cautelar

Sírvase Proveer.

Marmato, Caldas, 8 de marzo de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	062/2023
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2023-00013-00
DEMANDANTE	LILIANA GONZÁLEZ MORENO
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CESAR MAURICIO CAMARGO MOJICA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho respecto a la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **LILIANA GONZÁLEZ MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CESAR MAURICIO CAMARGO MOJICA**.

En la demanda se indicó que **JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CESAR MAURICIO CAMARGO MOJICA**, aceptaron y suscribieron las letras de cambio 001-2021 y 002-2021, aportadas en forma digital como mensaje de datos con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico *–correo institucional–* de conformidad con las directrices fijadas por el

CONSIDERACIONES:

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y/o 6 de la Ley 2213 de 2022, así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse el punto número 5 de dicha pretensión, indicando la fecha exacta desde la cual pretende hacer exigible los intereses moratorios; ya que la fecha citada difiere con la señalada en los títulos valores objeto de ejecución.
- Con respecto a la solicitud de prueba de oficiarse a la NUEVA EPS, para que por favor informe los datos de notificación de los demandados, dado que su poderdante conoce la misma y que según consulta el sistema ADRES, ambos demandados se encuentran afiliados a la misma, deberá allegar la negación por parte de la EPS, en suministrar la información requerida, debiéndose insistir ante dicha entidad para obtener las respuestas solicitadas; y de ser negativas utilizar los mecanismos legales y constitucionales correspondientes, lo anterior de conformidad numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, señala:

(...)

Abstenerse de solicitarla al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

Además, se deberá tenerse en cuenta lo establecido en el párrafo segundo del artículo 173 del C.G.P, que señala:

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deber acreditarse sumariamente.

(...)

- También deberá allegarse nuevamente en formato PDF las letras de cambio 001-2021 y 002-2021, por ambos lados, en razón a que las aportadas, solo tienen inverso y estas carecen del reverso.
- Es necesario indicarse donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como pruebas dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

- Por último, deberá aclararse en el acápite de las notificaciones en el sentido de que en su parte principal se indica que se desconocen los correos electrónicos de los demandados, empero en cuando se hace alusión de los datos con los que se cuenta para efectos de notificación, se citaron dos correos electrónicos que se presumen pertenecer a los demandados.

Virtud de lo anterior, es necesario que la demandante subsane los defectos advertidos en procedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, promovida por **LILIANA GONZALEZ MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CESAR MAURICIO CAMARGO MOJICA**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado para el cobro judicial al **Dr. NESTOR DE JESÚS GIRALDO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.476.379 de Manizales con T.P. 349.789 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>037</u> del 9 de marzo de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 14 de marzo de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049475952665674256a37a6e6e25f1c4fc94411a5ebbbf13b3b36d939dd5f12a**

Documento generado en 08/03/2023 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>